REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Turbaco, noviembre veintidós (22) de Dos Mil veintiuno (2021).

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: VICTOR MENDOZA OSORIO
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2021-00211-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. HECTOR RODOLFO CONSUEGRA VASQUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada señor VICTOR MENDOZA OSORIO, contra el proveído de calenda 21 de junio de 2021, por el cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa IYV762 dado en garantía por el demandado al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Corresponde evaluar en un primer momento si se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación invocados, que para el caso que nos ocupa se trata del recurso de reposición contemplado en los Art. 318 y 319 del C.G.P., En ese sentido, sobre la procedencia de interposición del recurso de reposición se tiene con relación al auto, i) que se trata de auto proferido en el desarrollo del proceso y que no resuelve recurso de apelación, suplica o queja; y en cuanto al recurso que: ii) fue aportado al correo electrónico del Despacho dentro del término de tres días posteriores a la notificación del auto recurrido; iii) con exposición de las razones que lo sustentan; iv) fue interpuesto por quien viéndose afectado con la providencia, se encuentra legitimado para ello.

En síntesis, se tiene que se cumple con los requisitos de procedibilidad para el trámite del recurso interpuesto, en aspectos tales como: i) la temporalidad, ii) susceptibilidad de la providencia para ser recurrida (procedencia funcional), iii) sustentación en debida forma y iv) legitimación para recurrir.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICIÓN:

Expresa el impugnante, que la parte demandante incumplió el artículo sexto del decreto 806 de 2020 toda vez que no envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo cual considera que se hace necesario que se anule todo lo actuado hasta la admisión de la demanda y en su lugar se proceda a inadmitirla.

De otro lado afirma que el demandante no acreditó el envío del aviso de inscripción del formulario de ejecución de garantía mobiliaria de conformidad al numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1385 del 2015.

Por lo anterior afirma que es necesario un control de legalidad por parte del despacho de tal manera que se asegure el cumplimiento de lo dispuesto en las normas adjetivas con finalidad de asegurar el derecho al debido proceso y a la defensa, los cuales fueron eludidos y desconocidos por la parte demandante.

Dentro del término del traslado del recurso de reposición, la parte actora RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., aportó constancia de comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, enviada al garante y anexo al escrito de demanda.

Vencido como se encuentra el traslado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver se remite el despacho al artículo 6° del decreto 806 de 2020 inciso 4° el cual indica lo siguiente:

"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" Negrillas y subrayas fuera de texto.

Sustenta su recurso el apoderado de la parte demandada en la ausencia de envío del mensaje de datos al demandado contentivo de la copia de la demanda, conforme la norma citada; sin embargo, en el presente caso nos encontramos ante un proceso cuya finalidad única es la aprehensión del bien dado en garantía y su posterior entrega al garante, lo cual para este despacho constituye una medida cautelar.

El artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015 indica: "*...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*"

Como lo indica el numeral 2° de la norma citada, no existe trámite diferente a la mera aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía al acreedor garantizado; por lo cual a juicio de esta judicatura el trámite de aprehensión y entrega llevado a cabo ante este despacho se constituye en un instrumento cautelar para proteger, de manera provisional, y mientras dura el proceso de ejecución, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Se reúnen en el trámite las características de una medida cautelar por cuanto a) es de carácter provisional, es decir la entrega al acreedor no es definitiva sino hasta

tanto finalice el proceso de ejecución. b) es accesorio, puesto que el trámite nace del proceso de ejecución por pago directo adelantado por el acreedor ante la entidad correspondiente, y c) preventiva, busca anticiparse a la decisión definitiva que posteriormente se adopte con el fin de asegurar su cumplimiento.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, no está obligado el acreedor garantizado a remitir copia de la demanda y sus anexos al garante conforme al inciso 4 numeral 6° del decreto 806 de 2020 dado a que la aprehensión del vehículo constituye una medida cautelar.

De otro lado afirma el recurrente que la parte demandante no acreditó el envío del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1385 de 2015, refiriéndose al aviso que debió remitir al demandado informándole acerca de la ejecución; sin embargo, una vez revisada la demanda se observa a folio 32 del archivo pdf 01 del expediente digital, formulario de registro de ejecución radicado el día 13 de abril de 2021 y a folio 17 del mismo archivo se observa certificado de entrega del aviso de que trata el 2.2.2.4.2.3 del decreto 1385 de 2015 al correo JUANSE070710@HOTMAIL.COM, indicado en la demanda como dirección electrónica del demandado, lo cual desvirtúa las afirmaciones del apoderado recurrente en este sentido, encontrándose acreditado el cumplimiento de los requisitos de ley para adelantar el trámite de aprehensión.

Por las anteriores razones y estando evaluados los aspectos sustanciales que se argumentan en procura de la prosperidad del recurso promovido, el despacho al no encontrarles vocación de prosperidad, mantendrá incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN UNICA: NO REPONER el auto de calenda 21 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaria efectúense las anotaciones correspondientes en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ;

MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 53

DE FECHA 01-12- DE 2021.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA